



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 2919

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **JUAN FELIPE BARRERO SINISTERRA CC. 16.915.710**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.2597 de fecha octubre 06 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 17 de octubre de 2023, al correo electrónico de la demandada pipebars@gmail.com, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que

regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare,

debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JUAN FELIPE BARRERO SINISTERRA CC. 16.915.710
RADICACION: 76001400300520230079600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$5.060.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 196 DE HOY 016 DE
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9672ebc2d318c23dab2ec674d5dc8381bfe9041e76ed6619e978bbf2f3fc21e3
Documento generado en 14/11/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2895

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la liquidadora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda presentar el proyecto de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 568 del Código General del Proceso, donde se relacionarán únicamente los acreedores que se indicarán en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Tener en cuenta los créditos relacionados a continuación:

QUINTA CLASE:

ACREEDOR QUIROGRAFARIOS
BANCO BOGOTÁ
FALABELLA
SCOTIABANK COLPATRIA ANTES CITIBANK
ACR
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
BANCO SERFINANZA
FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
SCOTIABANK COLPATRIA

TERCERO: Fijar para el día 01 de febrero de 2024 a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de conformidad con el inc. 2 No. 2 del artículo 568 en concordancia con el art. 570 del C.G.P

CUARTO: De igual modo, se les comunica a las partes e intervinientes que, el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y para efectos de su vinculación a la sala virtual, el enlace será enviado a los correos electrónicos que reposan en la demanda y escritos de contestación, de no obrar dicha información en el expediente se les solicita procedan a aportarla con antelación a la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro.196 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA
RAD: 760014003-005-2023-00075-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
AUTO FIJA FECHA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18351255efecb6281c728b8c629bf91c65bccc134a35247813f3cd01c6985b93**

Documento generado en 14/11/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: VERBAL - MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: GILBERTO BOLAÑOS – C.C. 15.810.801
DDO: JUAN ALFREDO ALZATE GIRALDO
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. – NIT. 860.531.135-4
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.037.013-6
RAD: 76001400300520220088800
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez escrito del apoderado de la parte demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., informando que la audiencia fijada en el presente proceso se cruza con una cirugía que le fue programada. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 2879

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programa para el 28 de noviembre de 2023, toda vez que le fue programada una cirugía para esa misma fecha. Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 372 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada con anterioridad a la audiencia por parte del apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **13 de febrero de 2024** a las **9:30** de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP. Se le informa a las partes que el enunciado acto procesal se realizará de manera **PRESENCIAL** en una sala de audiencias del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, la cual será informada con antelación, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, podrán acudir de forma **VIRTUAL** a la misma quienes residan por fuera del lugar de la práctica de la prenombrada diligencia, a través del link que se les compartirá con antelación. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados acarrea las consecuencias establecidas en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 196 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc6dfdd131ac34d76a7f1e69519b894ee9ecf861bb221974eb065ccdd24c5b**

Documento generado en 14/11/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente desarchivado a solicitud de parte. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2909

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la parte interesada arrima al plenario solicitud de cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, requiere se le copie la orden de levantamiento de medida al correo electrónico inferidu@hotmail.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

Al respecto es imperioso destacar que, mediante auto interlocutorio No. 1879 de fecha 24 de septiembre de 2019 se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, acorde a lo preceptuado en el art. 461 del Código General del Proceso, en ese sentido, el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho, razón por la que resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la peticionaria.

Debido a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la reproducción actualizada de los oficios de desembargo y levantamiento de medidas cautelares expedidos dentro del presente trámite, con ocasión de las medidas que fueron decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase **DEJAR SIN EFECTO** las medidas decretadas mencionadas a continuación:

- Oficio No. 2261 de fecha 14 de junio de 2019, por el que se decretó el embargo y posterior secuestro del parqueadero No. 79 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835142, ubicado en la calle 14 Oeste #24 D – 70 Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano, de propiedad del ejecutado Oscar Mauricio Victoria Daza. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Oficio No. 2262 de fecha 14 de junio de 2019, por el que se decretó el embargo y posterior secuestro del parqueadero No. 80 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835143, ubicado en la calle 14 Oeste #24 D – 70 Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano PH, de propiedad del

ejecutado Oscar Mauricio Victoria Daza. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- Oficio No. 2263 de fecha 14 de junio de 2019, por el que se decretó el embargo y posterior secuestro del DEPOSITO No. 38B identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835228, ubicado en la calle 14 Oeste #24 D – 70 Conjunto Residencial Multifamiliar Montelugano PH, de propiedad del ejecutado Oscar Mauricio Victoria Daza. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia a las entidades señaladas a través del correo electrónico para que acaten la orden judicial, mediante las vías electrónicas citadas.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez
07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE FECHA 16 DE
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MONTELUGANO PH NIT. 900.481.342-1
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO VICTORIA DAZA CC. 1.144.091.441
RADICACIÓN: 76001400300520190044700
AUTO CANCELA MEDIDA CAUTELAR – EXPEDIENTE DESARCHIVADO.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e832579fe1a63d702b8e5013ebecb73aef33673d3a47a832aab2ece6055a2**
Documento generado en 14/11/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 2881

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente resulta necesario requerir a las partes para que informen el pago de los gastos provisionales fijados a favor de la perito grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ HERNÁNDEZ, así mismo, requerir a la referida profesional para que ponga en conocimiento del Despacho el dictamen encomendado.

Por otro lado, en pro de dar impulso a la actuación en curso, encuentra el despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el artículo 121 del CGP, en razón a ello es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (6) meses adicionales, ello al amparo de lo que textualmente reza la norma citada, a saber:

“... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

Siendo así las cosas, con miras a justificar la prórroga que se le concede al presente proceso, está por demás justificada debido a los actos procesales acaecidos dentro del presente asunto, al punto que inclusive se encuentra pendiente el recaudo de una prueba decretada, así como por el gran número de procesos a cargo de este Despacho, las acciones constitucionales y demás asuntos que por disposición normativa le competen, y que el periodo otorgado por la norma procesal se hace insuficiente para resolver la instancia.. Por estas breves razones, se prorrogará el término para resolver de fondo el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen el pago de los gastos provisionales fijados a favor de la perito grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la perito grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ HERNÁNDEZ, para que ponga en conocimiento del Despacho el dictamen encomendado.

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DTE: H&H HEALTHY HOME S.A.S. – NIT. 901.112.041-1
DDO: JENIFFER MAGALY BOHÓRQUEZ CAJAMARCA – C.C. 1.023.865.148
RAD: 76001400300520220056400
UBIC-05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO PRORROGA TERMINO DURACIÓN PROCESO - REQUIERE

TERCERO: PRORROGAR hasta por 6 meses el término para resolver de fondo el presente proceso, conforme lo establece el artículo 121 inciso 5° del CGP., término que empezará a contar desde el vencimiento inicial establecido para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 196 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715014677e98ffe54c752ceda8d08719e894714c8e5d257bb9fb6d88de413a32**
Documento generado en 14/11/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: JACKELINE SEIDEL AGUILERA C.C.1.085.267.594
SOLICITADOS: GOBERNACION DEL VALLE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, SECRETARIA
MOVILIDAD CALI, VELOZA INMOBILIARIA, ICETEX, BANCO DAVIVIENDA, IVAN BOTERO GÓMEZ,
ELECTROJAPONESA
RAD: 76001400300520220084700
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
AUTO PONE CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 14 de 2023
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.2916
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la liquidadora el informe
rendido por el Bancolombia y Banco Davivienda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica RAMIREZ
WÜRTTEMBERGER ASESORES LEGALES SAS, con NIT 900411067, Iván
Ramírez Wurttemberger CC No 16451786 y TP No 59354 del CSJ, como
apoderada de Bancolombia, en los términos del poder conferido y conforme al
artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro.196 DE HOY 16
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fe2d01f56b8db708d58643e5cfdbc073be54c518012c02b90afe3abee83589

Documento generado en 14/11/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), con Nit: 900.200.960- 9, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE ARELLANO C.C. No 31299670**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado adeuda las sumas de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.2001 de fecha julio 27 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del CGP, el 13 de octubre de 2023, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
DEMANDADA: MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE ARELLANO
RADICACIÓN: 760014003005202300605
UBICACIÓN PROCESOS DIGITALIZADOS 05 EJECUTIVO
AUTO SEGUIR ADELANTE

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$700.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 196 DE HOY 016 DE
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae92be4e0d6fa354851742b9a632c8ec208691533680b30a432cab0a500051**
Documento generado en 14/11/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>